



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : "ESLITH Y ASHLY", código 03-0014609V  
**MATERIA** : Pedido de nulidad  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : S.M.R.L. ESLITH Y ASHLY  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad "ESLITH Y ASHLY", se advierte que mediante Informe N° 2231-2022-INGEMMET/DDV/L, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala en relación a la información de pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad, que: a) En el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, el Derecho de Vigencia del año 2022, se registra como pagado el 30 de junio de 2022 y la Penalidad del año 2021 como no cancelada, y b) Consigna el valor en dólares del monto señalado en la Penalidad del año 2021, utilizando el tipo de cambio venta del dólar americano del día hábil anterior a la fecha de depósito de la boleta asignada al Derecho de Vigencia del año 2022, que correspondería a US\$ 227.04, indicando que equivale a S/ 860.03. El derecho minero fue incluido por la Dirección General de Minería en la Resolución Directoral N° 0177-2021-MINEM/DGM, que aprobó el listado de derechos mineros y UEAs que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2020, cuya deuda se determinó en moneda nacional bajo el régimen general, que al 31 de diciembre de 2020 mantenía la titular minera.

2. El citado informe señala que, desde la dación del Decreto Legislativo N° 1320, tanto el Derecho de Vigencia como la Penalidad constituyen un solo bloque obligacional, por lo que no es factible que el titular de un derecho minero cumpla con las obligaciones pecuniarias del año 2022, existiendo deudas pendientes del año anterior, cuya regularización debe efectuarse en forma íntegra, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

3. El referido informe concluye, que la situación descrita determina lo siguiente: a) Se impute parte del monto abonado (US\$ 227.04) por concepto de Derecho de Vigencia del año 2022, al pago de la Penalidad del año 2021, debiendo tenerse por canceladas las obligaciones del pago del año 2021 y pendientes de pago, aquéllas que corresponden al año 2022, y b) Se ponga en conocimiento de la administrada que las deudas por Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2022 podrán ser regularizadas dentro del plazo señalado en la normativa minera, es decir entre el 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, caso contrario se tendrán por no pagadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

4. Por resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone que de conformidad con lo señalado por la Dirección de Derecho de Vigencia, se dispone: 1. Imputar parte del monto abonado (US\$ 227.04) por concepto de Derecho de Vigencia del año 2022, al pago de la Penalidad del año 2021; 2. Tener por cumplido el pago de la Penalidad del año 2021 y 3. Poner en conocimiento de la administrada que las deudas por Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2022 podrán ser regularizadas dentro del plazo señalado en la normativa minera, es decir entre el 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, caso contrario se tendrán por no pagadas.
5. A fojas 36, obra el Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET, por el cual se notifica a la S.M.R.L. Eslith y Ashly, la resolución de fecha 25 de agosto de 2022 y el Informe N° 2231-2022-INGEMMET/DDV/L, en el domicilio ubicado en Jr. Junín N° 137 – Urb. PP.JJ. Dos de Mayo del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. En el acta se señala que el 08 de setiembre de 2022 no se encontró a ninguna persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación, sin embargo, el 09 de setiembre de 2022 tampoco se encontró a la administrada, procediendo el notificador Peter Cadenillas Ortega, identificado con DNI N° 32865148, a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, como información adicional se indica como características del lugar en donde se notificó, lo siguiente: color de fachada crema, número de pisos 02 y puerta de madera.
6. Mediante Escrito N° 01-001667-23-D, de fecha 15 de agosto de 2023, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly deduce la nulidad de la notificación del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET y de todo lo actuado, que incluye la resolución de fecha 25 de agosto de 2022 del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
7. El INGEMMET, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 2274-2023-INGEMMET/DDV/L, dispone formar el cuaderno de nulidad Eslith y Ashly deducido por S.M.R.L. Eslith y Ashly contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva del 25 de agosto de 2022, el acto de notificación y todo lo actuado y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno fue remitido con Oficio N° 1139-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de setiembre de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. No ha tenido conocimiento del acto de notificación de la resolución del 25 de agosto de 2022, advirtiéndose del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET, que señala como domicilio una urbanización, cuando lo correcto es un pueblo joven. Asimismo, la dirección que consta en la SUNAT es Manzana "K", Lote 16, del Pueblo Joven Dos de Mayo, por tanto, la dirección es distinta a la dirección remitida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

9. Al desconocer el contenido de lo resuelto por la autoridad y enterarse de forma circunstancial, se acredita que se ha realizado una notificación defectuosa.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET, y de la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

11. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

12. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

13. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

14. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

15. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
22. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
26. En el presente caso, se advierte de las copias de los Escritos N° 01-003498-14-T, N° 01-004053-15-T y N° 01-000021-17-T, presentados por la S.M.R.L. Eslith y Ashly, en el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad "ESLITH Y ASHLY", que se agregan a los autos, que la recurrente señaló en los citados escritos como domicilio para efectos de las notificaciones que correspondan, el ubicado en el Jr. Junín N° 137, Urb. PPJJ Dos de Mayo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, advirtiéndose de la notificación del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET, que ésta fue efectuada en el domicilio señalado por la recurrente y diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
27. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a lo señalado por la recurrente, por cuanto el Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET, que contiene la resolución del 25 de agosto de 2022 fue legalmente realizada, produciendo sus efectos legales la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente ejecutivo (e) del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2024-MINEM/CM**

28. Consecuentemente, los argumentos expuestos por la recurrente para solicitar la nulidad de la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, debió exponerlos en su oportunidad, con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley. Por tanto, la nulidad deducida deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly respecto de la notificación del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET y de la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

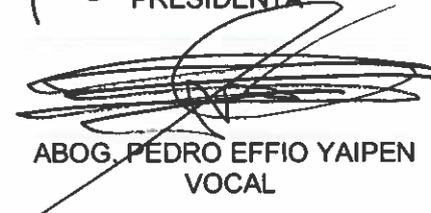
**SE RESUELVE:**

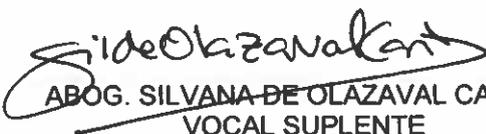
Declarar improcedente la nulidad deducida por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly respecto de la notificación del Acta de Notificación Personal N° 581800-2022-INGEMMET y de la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)